

Toluca de Lerdo, Estado de México, 27 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver los constituyen 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, con la previsión que los juicios ciudadanos 352 y 367 han sido retirados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario abogado, don Francisco Román García Mondragón, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y cuenta Francisco Román García Mondragón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 344, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó la demanda de los promoventes por extemporánea, en contra de una fe de erratas al acuerdo de registro del IEEM, por la que se le sustituyó de la candidatura propietaria suplente a la segunda regiduría de Calimaya, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el Estado de México.

Se propone revocar la sentencia impugnada porque no existe constancia que se acredite la fecha en que se conocieron la fe de erratas impugnada, de ahí que deba tenerse como cierta la que se aduce y la oportunidad del medio.

Ahora bien, dada la proximidad de la jornada electoral, en plenitud de jurisdicción se revoca la fe de errata impugnada, por haber revocado indebidamente el registro aprobado a favor de las actoras y porque el IEEM no dio vista al órgano máximo de la coalición postulante para que definiera lo conducente, vista que sí otorgó esta Sala y que el órgano de la coalición desahogó, en el sentido de definir que son las actoras las candidatas postuladas por ésta y, en consecuencia, se propone restituir a las ciudadanas actoras como candidatas a la segunda regiduría de Calimaya.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 368 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal que confirmó la resolución partidista, por falta de interés jurídico del actor, lo anterior al controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por Morena, en el municipio de El Marqués, Querétaro.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado de los agravios, pues el actor pretende controvertir un proceso interno

de selección a partir de su calidad de militante, sin haber participado en el mismo.

Por otra parte, son inoperantes el resto de sus alegaciones, ya que no controvierten frontalmente las razones de la responsable, que sustentaron la confirmación del desechamiento en la instancia partidista.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 344, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del juicio local 224 de 2024.

Segundo.- Se revoca la fe de erratas del acuerdo CG9/2024, en lo que fue materia de impugnación de este juicio, para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 368 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, abogado don Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con ocho proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos a siete juicios de la ciudadanía federal y a un juicio de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 326 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, desechó su demanda.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso de la parte actora, relacionados con el aducido desechamiento indebido. Ello, porque conforme al criterio del Tribunal Electoral, el plazo para promover los medios de impugnación cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, se rige por la notificación por estrados. De ahí que la determinación del órgano jurisdiccional encontró sustento jurídico y fue emitido conforme a Derecho, al margen de que la parte actora expuso que tuvo conocimiento del acto reclamado con anterioridad a la fecha en que se publicó en el periódico oficial del estado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, aun cuando por razones distintas, y se ordena la protección de los datos personales.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 333 de este año, en el cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó la demanda que promovió en contra de dos acuerdos del Instituto Electoral local, en lo relativo al registro de la planilla postulada al ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por la Coalición Fuerza y Corazón por el Edomex.

La consulta propone desestimar las alegaciones de la parte actora, porque no desvirtúan las consideraciones de la responsable en el sentido de que, de un análisis de las constancias que obraban en autos, no se deprendía documental en la cual el enjuiciante hubiese sido registrado como aspirante para participar como candidato.

Además de que, es hasta esta instancia federal que la parte actora pretende aportar como medio de prueba un dictamen, sin embargo, al margen de la insuficiencia de tal documento, el mismo se debió aportar ante la responsable y no hasta esta instancia, ya que con ello impidió que la autoridad pudiera pronunciarse sobre tal elemento de convicción.

Por tanto, se confirma en lo que fue la materia de impugnación la resolución combatida, se ordena la protección de los datos personales y se deja sin efectos los apercibimientos decretados.

Continuo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 336 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local, que desechó la demanda presentada por la parte actora, a fin de controvertir diversas omisiones y violaciones procesales en el juicio intrapartidario que presentó, relacionadas con el proceso de selección y postulación de candidaturas para el municipio de Ecatepec de Morelos.

La consulta propone confirmar la sentencia controvertida, porque se estima que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, de dejar sin materia su demanda, ya que tuvo por acreditado que la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional,

dio el trámite correspondiente a la demanda intrapartidista instada por el actor.

Aunado a que, la responsable sí se ocupó de los agravios relacionados con actos partidistas, al considerar que, al estar controvertidos en la instancia partidista, una vez resueltos, podría hacer valer cualquier inconformidad como lo considerara pertinente.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada y dejar sin efecto los apercibimientos realizados en la sustanciación del presente juicio.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 350 de este año, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en particular, en lo relativo al registro de la candidatura de la tercera fórmula de la lista de las diputaciones de representación proporcional postulada por el partido político Morena, en el contexto del actual Proceso Electoral Local.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio, en virtud de que la parte accionante no demuestra la existencia de las inconsistencias de las candidaturas que controvierte, aunado a que no resulta jurídicamente válido que ante la sede jurisdiccional electoral la parte justiciable pretende modificar la acción afirmativa bajo la cual fue registrado y busca obtener una diversa a fin de lograr una mejor posición en la lista de candidaturas de representación proporcional.

En anotado contexto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, ordenar la protección de datos personales y dejar sin efectos el apercibimiento decretado en la sustanciación del juicio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 355 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local, por la cual se confirmó las resoluciones de la instancia partidista que, entre otras cuestiones, confirmaron diversos dictámenes relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el Partido

Revolucionario Institucional, en específico por el Distrito Electoral Local 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad, toda vez que son reiterativos y no confrontan las consideraciones esenciales por las cuales el Tribunal local desestimó los agravios que estaban encaminados a combatir los dictámenes de las solicitudes de registro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales uninominales para el Distrito Electoral 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En tal virtud, se desestima su disenso relativo a la inelegibilidad de la persona designada en la candidatura en cuestión, en razón que no existe el supuesto normativo que impida que los diputados electos por el principio de representación proporcional participen en la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando cumplan los requisitos respectivos para ello.

De igual manera, las pretensiones de la parte actora son desestimadas ante la falta de acreditamiento del cumplimiento de todos los requisitos para su registro, así como al no haber controvertido las consideraciones del Tribunal local en ese sentido.

En consecuencia, en la consulta se propone confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación y se deja sin efectos los apercibimientos decretados en la sustanciación.

Me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía federal 363 del presente año, promovido con el fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que declaró la improcedencia de la sustitución de la candidatura propietaria a la quinta regiduría por el ayuntamiento de Morelia, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia Michoacán".

En la consulta se propone calificar fundados los agravios, ya que la autoridad administrativa no estaba en aptitud de acceder a la sustitución de la regiduría propietaria de la citada fórmula, toda vez que la causa de sustanciación solicitada, consistente en la renuncia de diversa persona, fue provocada por un actuar ajeno, tanto de la mencionada coalición, como de la parte actora, de ahí que no pueda depararles perjuicio.

Por tanto, al haber quedado superadas las razones por las cuales la autoridad responsable negó el registro de la parte actora, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar que previa revisión de los requisitos de elegibilidad, se otorgue el registro a la parte actora en la citada regiduría, en los términos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 366 de 2024, promovido con el fin de controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

La consulta propone calificar fundados los motivos de inconformidad, en virtud de que la autoridad responsable fundó y motivó inexactamente la resolución controvertida, al no tener en consideración la naturaleza excepcional del movimiento solicitado por la persona enjuiciante, por lo que aun y cuando la parte actora presentó su trámite fuera del plazo establecido, lo relevante es que la responsable soslayó tener en cuenta las particularidades del caso, al tratarse de una reexpedición de credencial para votar que no genera modificaciones al Padrón Electoral y en la Lista Nominal.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 69 del presente año promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral local respecto al registro de la candidatura propietaria a la Presidencia municipal de Tonanitla, Estado de México, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

En la consulta se propone calificar infundados los agravios sobre la indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas, consistentes en imágenes que se insertaron en la demanda acompañadas de las respectivas ligas electrónicas, porque son insuficientes por sí solas para acreditar el vínculo o adhesión del candidato en cuestión con este Instituto político respecto del ejercicio del cargo de Presidente municipal de Tonanitla, Estado de México, y la presentación

extemporánea de la renuncia a la militancia en el propio partido político enjuiciante, máxime que la parte actora se abstuvo de aportar elementos de convicción adicionales de la entidad suficiente para que, administrados con las respectivas pruebas técnicas, se pudieran tener por acreditados los hechos en cuestión.

Además, los restantes motivos de disenso se desestiman, por las razones que se exponen en la consulta. En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación, la sentencia controvertida y se dejan sin efecto los apercibimientos decretados durante la sustanciación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 326, 333, 336, 350 y 355, así como el juicio de revisión constitucional electoral 69, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

En el juicio de la ciudadanía 363, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que proceda en los términos indicados en esta sentencia, respecto al registro de la quinta regiduría propietaria de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelia.

En el juicio de la ciudadanía 366, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Expídase a la parte actora, copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio del año en curso, en la inteligencia que deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

Tercero.- Se vincula a la 19 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutiveos al actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

Quinto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte enjuiciante, para que a partir del día siguiente que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

Sexto. En caso que en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que agregue tales constancias sin mayor trámite.

Secretaria abogada María Antonieta Rojas Rivera, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Antonieta Rojas Rivera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 307 de este año, interpuesto por una persona indígena a fin de controvertir la omisión del INE de implementar el mecanismo que le permita votar, ante un cambio de situación jurídica que modificó la medida cautelar que actualmente cumple y que impidió que ejerciera su derecho en la modalidad de voto en prisión preventiva, en el centro penitenciario en el que estaba inscrita.

Al respecto, la consulta propone declarar fundados los motivos de agravio, ya que la autoridad electoral dejó de considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la parte actora, omitiendo dar respuesta integral a los planteamientos expuestos, de manera particular, por cuanto hace a la implementación de mecanismos para que las personas privadas de su libertad, en una modalidad distinta a la prisión preventiva, puedan ejercer su derecho a votar.

Lo anterior, no obstante haber realizado oportunamente el procedimiento correspondiente y constatarse que cumplió con los requisitos para estar en posibilidad de hacerlo.

Derivado de lo anterior, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lleve a cabo las acciones necesarias a fin de garantizarle a la actora el ejercicio de su derecho a votar.

Asimismo, con el fin de implementar garantías de no repetición que permitan atender en el futuro situaciones como la registrada, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos precisados en la sentencia.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 315 de este año, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal del Estado de México, emitida en el juicio de la ciudadanía local 163, de 2024, resolución en la cual el Tribunal local determinó desechar la demanda por falta de legitimación de la parte actora para impugnar el registro de las planillas a diversos ayuntamientos en el Estado de México.

De manera particular, la aprobación de la segunda regiduría propietaria del municipio de Temoaya, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

En la consulta se propone calificar como infundados los motivos de agravio porque como se razona en el proyecto, el Tribunal responsable sí fundó, motivo, fue exhaustivo en el estudio de las pruebas y su determinación fue congruente con las constancias y hechos acreditados, a partir de los cuales concluyó que el actor carecía de interés jurídico al no haber acreditado en autos tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante los procesos internos de designación de las candidaturas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución recurrida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 361 de este año, presentado para controvertir una resolución dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de reimpresión de su credencial para votar.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, lo anterior al resultar fundado el agravio sobre la vulneración de su derecho de votar, en virtud de que la autoridad responsable no consideró que se trata de un caso fortuito, derivado del robo de su

credencial, por ende, los argumentos y fundamentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada, considerando la imposibilidad material de reimprimirle su credencial.

Dada la cercanía de la jornada electoral, se propone expedir copia certificada de esta sentencia para que el actor pueda votar el próximo domingo 2 de junio en la casilla correspondiente a su domicilio.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 370 de este año, promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se sobreseyó el juicio ciudadano local por tratarse de actos que carecían de definitividad.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada porque la responsable acertadamente concluyó que se trataba de actos que no tenían la característica de definitivos y firmes y que, en todo caso, lo que debía impugnar era el acuerdo de registro de las candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 118 de este año, promovido por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para controvertir el oficio número IEEM/DPP/1780/2024, suscrito por el director de partidos políticos de dicho Instituto.

En el proyecto se declara procedente el salto de instancia y se propone, revocar el oficio impugnado e inaplicar al caso concreto, lo dispuesto en los artículos 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas en las porciones que fueron controvertidas.

Lo anterior, porque como resultado del test de proporcionalidad realizado a las referidas normas, se concluye que no cumplen con el fin propuesto, al establecer una restricción absoluta a la sustitución de candidaturas por renuncia, una vez superados los 20 días previos a la jornada electoral, ello, en atención a que la medida supone una afectación a bienes jurídicos de mayor relevancia, como son los derechos de ser votados, de quienes podrían resultar registrados en la sustitución, al igual que el derecho de los partidos políticos a cumplir con sus fines constitucionales, a través de la postulación de candidaturas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 44 de este año, promovido por el partido Morena, a efecto de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación 40 de este año.

El partido Morena sostiene que la resolución recurrida no fue ajustada a derecho, al sostener que la candidata postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la presidencia municipal de Zitácuaro, no tuvo una participación simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas.

En la consulta, se propone calificar como infundados los agravios, en atención a que de las constancias que obran en autos, se acreditó que su participación en los procesos internos de los diferentes partidos políticos, no fue simultánea.

Por consiguiente, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Si no lo hubiera, únicamente me gustaría destacar dos criterios relevantes que nos está proponiendo el Magistrado Trinidad en estos asuntos. Me referiría en primer momento el juicio de la ciudadanía 307 de 2024.

Se trata de una ciudadana que durante la conformación de la lista nominal de personas en prisión preventiva obtiene una modificación en la medida cautelar que estaba sujeta y, en consecuencia, es modificada por prisión domiciliaria.

En este contexto, había hecho los trámites necesarios para efecto de enrolarse en el voto de personas en prisión preventiva, pero al cambiar su situación jurídica sale de prisión con una credencial que

ya es imposible realizar una modificación en la Lista Nominal, dado que ella recibe este beneficio hasta el 15 de marzo. Entonces, habiéndose vencido el plazo para actualizar su credencial para votar, estar sujeta a la medida cautelar, no poder votar dentro del penal dado que ya no tenía la modalidad de prisión preventiva, ciertamente se coloca en una situación no prevista por los lineamientos del voto en prisión preventiva. Y creo que este es el punto esencial.

Me parece que en la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad es muy puntual en señalar que, si el voto está conferido para las personas que están en prisión preventiva dentro de los penales, aquellos que obtienen una modificación en la medida cautelar de tipo de prisión domiciliaria, tendría que preverse un mecanismo para efecto de recabar la votación. Y esto es lo que propone el Magistrado Trinidad.

En primer lugar, de alguna manera vincular, para efecto que la ciudadana proporcione el domicilio donde tenga que ser localizada, donde se pueda recibir su voto y que se reciba el voto de manera igual a como es el realizado con las personas que se encuentran con alguna discapacidad y que han tramitado su credencial de esta manera.

Entonces, que reciban su voto de forma anticipada, esto en los próximos días, en atención a que, si bien ya ha concluido el ejercicio del voto anticipado el día 20 de mayo, lo cierto es que finalmente, dada la extraordinariedad, dado lo extraordinario de este supuesto, es necesario garantizar el ejercicio del derecho de voto de la ciudadana.

Ahora, ¿cuál es la necesidad de hacerlo en su domicilio? Porque se manifiesta que está en una situación de prisión domiciliaria. En ese sentido, no habría la posibilidad que se trasladara a alguna casilla, pero máxime que al no estar vigente su credencial para votar sería evidente que no aparecería en ninguna lista nominal y esta circunstancia complicaría más la emisión de su sufragio.

Entonces, haciendo una interpretación, me parece ser que muy funcional y en protección de derechos humanos, es el criterio que nos propone el Magistrado Trinidad, pues finalmente salvaguarda el derecho de voto de esta persona en prisión preventiva y cumple con la finalidad que la línea jurisprudencial de esta Sala Regional y de la Sala Superior han fijado, debiendo destacar, en esencia, que a

diferencia de otros asuntos en los cuales en las personas de prisión preventiva se ha previsto la posibilidad que se le designe un defensor público de oficio, en el caso ya la demanda viene firmada o viene suscrita o vienen autorizados defensores de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral, en consecuencia, a diferencia de otros asuntos aquí no sería necesario esta circunstancia.

Me parece ser que es un criterio muy relevante y que establece, además, el precedente como garantía de no repetición, vinculado al Instituto Nacional Electoral para que a efecto de que una vez pasada la jornada, se modifiquen los Lineamientos, para efecto de prever dentro de los mismos, escenarios como el que ahora se ha presentado, es decir, qué ocurre cuando una persona que ha tramitado su credencial para votar en un determinado Centro penitenciario y habiéndola obtenido, es trasladado a otro u obtiene algún beneficio como este.

Entonces, me parece ser que también se cumple con ese ámbito de la prevención, protección y promoción de los derechos humanos. Por eso celebro el criterio.

No sé si sobre este asunto quisiera hacer alguna mención.

Si no hubiera, me parece también muy importante destacar el criterio que se externa en el juicio electoral 118 de 2024. Es la primera vez al menos que yo tengo presente, que se nos plantea la inconstitucionalidad del artículo que restringe la sustitución de candidaturas vencido el plazo para que se realice por renuncia.

Como todos sabemos, existe un periodo libre de sustitución de candidaturas, esto es mientras se están solicitando los registros y antes de que haya un pronunciamiento, después existe un periodo, en el caso concreto del Estado de México, un periodo hasta 20 días antes de la realización de la jornada electoral, en la cual pueden ser sustituidos por renuncia. Y posteriormente a este momento, sólo pueden ser sustituidos por inhabilitación o fallecimiento.

En el caso concreto, dos candidatas del Partido Acción Nacional renunciaron, una propietaria, una suplente en distintos municipios, y cuando le es notificado al Partido Acción Nacional la renuncia de sus candidatas, le hace saber el Director Ejecutivo de Prerrogativas que no podrán sustituirse estas candidaturas.

Y me parece ser que este es el primer reto interesante en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, y que hace un análisis muy afortunado, en el sentido de determinar si esto se trataba o no de un acto de aplicación.

Y la conclusión a la que se llega en un primer momento es que sí se trata de un acto de aplicación, porque materialmente se está aplicando este artículo 255 en la porción en la cual señala que no podrán ser sustituidas las candidaturas. Es decir, ciertamente no pasaba por la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas el criterio de definir o no si se sustituyen las candidaturas, pero ciertamente es una aplicación en el sentido de poner en conocimiento al partido político que esto no se podía hacer.

Entonces, más allá de cualquier circunstancia, en el proyecto se considera que constituye materialmente un acto de aplicación y por ello, corresponde analizar y realizar el test de proporcionalidad, en el cual abiertamente se demuestra que, siendo una medida, pues, en algún momento sí idónea, no resulta ser necesaria ni proporcional. No es necesaria, porque habría otras medidas, ¿cuál es la finalidad constitucional que se persigue, según se analiza en el proyecto? Pues es, el que se tenga certeza de quiénes son las personas que son votadas.

Y, esta circunstancia se puede obtener de otra manera, por la cual la medida resulta no necesaria y no proporcional. Es decir, incluso pensando en el escenario como lo hace en el proyecto el Magistrado Trinidad, señala que esta falta de necesidad de proporcionalidad, limita de manera injustificada el derecho de las y los electores a votar por una determinada opción política y eso eventualmente puede afectar este voto pasivo, y el voto activo incluso.

Entonces, me parece ser que es un precedente muy relevante, se determina, por supuesto, la inaplicación del artículo 255, y en este sentido me parece que es un análisis que no se había hecho o al menos yo no encontré precedentes ni referencias en este sentido, pero creo que atendiendo a la línea jurisprudencial en la que ha caminado tanto la Sala Superior como las Salas Regionales, me parece ser que es un momento en el cual en esta reflexión es necesario permitir a los partidos políticos que, eventualmente sustituyan a sus candidaturas, aun cuando hayan renunciado fuera del plazo de los 20 días.

Y esto, porque pueden ser muchas las razones o motivos que lleven a una candidatura a renunciar, en este caso concreto en este proceso electoral hemos visto muchas razones por virtud de las cuales les han llevado a renunciar, y esta candidatura pudiera ser sustituida por el partido político.

En el caso concreto se reúnen para mí los elementos para efecto de determinar la inaplicación y por ello es que en su momento votaré a favor del proyecto.

Bien, ¿no sé si habrá alguna intervención adicional?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muy brevemente, Magistrado.

Solo en el caso del juicio ciudadano 307, para agradecerle a la Magistrada y a usted la apertura en la propuesta, y en el caso del juicio electoral 118, para agradecerles las aportaciones y los argumentos que permitieron presentar el proyecto en los términos que ahora se hace, muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias a usted, Magistrado Trinidad, finalmente somos un colegiado y así integramos nuestras determinaciones.

¿No sé si habrá alguna intervención adicional?

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 307, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión reclamada por la parte actora.

Segundo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para tomar las medidas pertinentes a fin de considerar lo resuelto en esta sentencia para la elaboración de las normas relativas a futuros ejercicios.

Cuarto. Se ordena al Centro Estatal de Medidas Cautelares en el Estado de México y demás autoridades vinculadas a la implementación de la medida cautelar de la parte actora, para que otorguen las facilidades necesarias a la autoridad administrativa electoral nacional, a fin de llevar a cabo la captación del voto de la persona mencionada.

Quinto. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

En los juicios de la ciudadanía 315, 370 y el juicio de revisión constitucional electoral 44, ambos de 2024, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 361, se resuelve:

Primero. Se revoca la negativa impugnada.

Segundo. Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que la parte actora pueda votar en las elecciones locales que tendrán verificativo el próximo 2 de julio en la casilla correspondiente a su domicilio.

Tercero. Se vincula a quien ocupe la Presidencia y la Primera Secretaría de la Mesa Directiva de la casilla mencionada, para que, en términos de lo ordenado en los artículos 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación, le permitan votar a la parte actora, previa verificación que esté incluida en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio; asiente en esta circunstancia, en la hoja de incidentes respectiva y retenga la copia certificada de estos puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

En el juicio electoral 118, se resuelve:

Primero. Se revoca el oficio número 1780/2024, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se inaplica al caso concreto lo dispuesto en los artículos 255, Fracción II del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en las porciones que fueron controvertidas, acorde con los argumentos contenidos en esta sentencia.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para presentar la solicitud de sustitución de candidaturas, en términos de lo resuelto en esta sentencia.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Consejo Instituto Electoral del Estado de México a actuar en los términos de lo ordenado en este fallo.

Quinto. Dese vista a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 369, el juicio de revisión constitucional electoral 70 y el recurso de apelación 41, todos del presente año.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que en el juicio ciudadano 369 y el recurso de apelación 41 han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 70, el actor carece de legitimación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 379, el juicio de revisión constitucional electoral 70 y el recurso de apelación 41, todos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 0 horas con 26 minutos del 28 de mayo de 2024, se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias. Y muy buenos días.

- - -o0o- - -